

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Mercedes Oliva Agudelo Sereno CC No. 22.084.653
Apoderado Judicial	Jairo Iván Lizarazo Avila CC. 19.456.810 T.P 41.146
Accionados	Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación. Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.
Radicado	05001-31-05-024-2022-00311-00
Providencia	Sentencia de Tutela No. 197
Decisión	Tutela Petición

La señora **MERCEDES OLIVA AGUDELO SERENO** identificada con cédula de ciudadanía No.**22.084.653**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió acción de tutela, para que se proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION. con base en los siguientes hechos:

Indicó el apoderado de la accionante que el **23 de septiembre de 2021**, radicó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECCIONAL ANTIOQUIA -SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, derecho de petición, bajo el radicado ANT2021ER053499 y 20211014159392, refiriendo que con dicha petición se pretendía que la entidad accionada, de respuesta a la solicitud de cumplimiento de fallo a las sentencias emitidas por el Juzgado Treinta y Cuatro Oral Administrativo del Circuito de Medellín, de fecha de 27 de julio de 2018 modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Informa que el 29 de septiembre de 2021, la Gobernación de Antioquia informó: “Devuelvo sin visto bueno el fallo correspondiente a la indexación de la primera mesada de la docente MERCEDES OLIVA AGUDELO SERENO identificada con CC. 22.084.653, por faltar el OFICIO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA...”.

Que posteriormente, mediante oficio del 04 de noviembre de 2021 se le indicó que la petición debía hacerse directamente a la secretaria de Educación, por cuanto esta entidad solamente actúa en calidad de administradora de recursos.

El **16 de diciembre de 2021**, procedió a radicar ante la entidad adición al cumplimiento de fallo, en el sentido de solicitar el pago de costas procesales.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Que adicionalmente, el día **12** de **mayo** de **2022**, bajo el radicado ANT2022ER021206, aportó sentencia de primera instancia, Sentencia de segunda instancia y auto que aprueba costas procesales con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, ante la secretaria de Educación, afirma que, hasta la fecha, la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo a la petición.

Con fundamento en lo expuesto pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición a su representada, el cual considera ha sido violado. Asimismo, solicita se le ordene a la Entidad accionada que proceda a proferir inmediatamente respuesta de fondo a la petición. Para sustentar la pretensión allego las siguientes pruebas:

- Copia de poder
- Copia documento de identidad de la accionante
- Copia del derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2021
- Copia Contestación oficio del 15 de febrero de 2022 con Anexos: Sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado treinta y cuatro Administrativo del circuito de Medellín, de fecha 27 de julio de 2018, sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia de fecha 06 de agosto de 2021, auto que aprobó la liquidación de costas del proceso de 03 de diciembre de 2021, notificado por estados del 06 de diciembre de 2021. Copias debidamente autenticadas con constancia de notificación y ejecutoria con fecha expedición 09 de mayo de 2022.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 04 de agosto de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso.

3. POSICIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A

Aduce la accionada que dada la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora S.A, siendo de la clase de Sociedad Anónima de Economía Mixta y sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en consecuencia, no tiene competencia para expedir actos administrativos, que por ser una entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

correctamente, toda vez que solo es la administradora de los recursos del FOMAG, administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación, por lo tanto no puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos; a continuación cita el Decreto 1272 de 2018, el cual regula el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas que están a cargo del FOMAG, precepto que hace referencia a que a cargo de las Secretarías de Educación está la gestión de atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG, así mismo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones económicas, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, agrega además que, hasta el momento que la Secretaría de Educación subsane las inconsistencias presentadas y remita el respectivo acto administrativo, se podrá continuar con el trámite de pago...” La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación...”

Frente a las peticiones del accionante resalta que la Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto, esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón, tal solicitud queda resuelta con la expedición del Acto Administrativo por parte de la secretaria de Educación.

Aduce que así las cosas la entidad concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales incoados por la accionante en relación con la Fiduprevisora, como quiera que la entidad NEGO y remitió a la SED la negación del proyecto de acto administrativo para el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la accionante en ese orden de ideas, solicita desvincular a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la presente acción. De igual manera solicita exhortar a la Secretaría de Educación para que proceda con su corrección o notificación según sus atribuciones legales.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-

Da respuesta a la acción de tutela bajo los siguientes términos: Indica que, la entidad procedió a dar respuesta por medio de comunicado al accionante por parte de la señora Eliana María Montaña, Auxiliar Administrativa de Oficina de Prestaciones Sociales indicando en que va el cumplimiento de sentencia que ordena pago de pensión, respuesta remitida a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el derecho fundamental que reclama es el derecho de petición y este ya ha sido contestado; solicita se declare como hecho superado. Como prueba aportó comunicado de 05 de agosto de 2022, ANT 2022ERO21206-ANT2022EE028894 con su comprobante de remisión

5.- PARTE MOTIVA

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Con relación a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte a través de sus diferentes Salas de Revisión ha recurrido a la distinción propia del derecho civil entre obligaciones de dar y hacer. Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud de que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza “el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”[35]. Sin embargo, se ha determinado que excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones que se originan de una

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia judicial, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad por parte de la persona que promueve el amparo constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, de quien solicita el reconocimiento de una prestación pensional y además afronta un debilitamiento en sus condiciones de salud, lo cual hace impostergable la solución.

Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección[39].

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
- La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
- La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
- La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
- Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

1. ¹ Sentencias T-481 de 1992; T -220 y T -575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

6. EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER: Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos de la parte accionante, ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

7. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

En este caso, pretende el representante de la accionada que se proteja el derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a sus peticiones, las cuales van encaminadas al cumplimiento de una sentencia judicial.

Advierte el despacho que la finalidad de las peticiones radicadas ante las entidades accionadas, es el cumplimiento de una orden impartida en sentencia judicial. Si bien

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

es cierto, existe normatividad que protege y reglamenta el derecho de petición el mínimo vital y a la seguridad social, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela "... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

"... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales". (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)."

"Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

"La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...". (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

De la lectura de las solicitudes presentadas por la accionante, se concluye con relación al cumplimiento de la sentencia judicial, que la acción de tutela, no se erige como mecanismo autónomo para obtener el pago de dineros reconocidos mediante providencias judiciales, pues no es esa la razón de ser de este medio de protección de derechos, pues tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos la Suprema autoridad constitucional, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, además de las herramientas que la misma normatividad prevé para el cobro de obligaciones emanadas de una sentencia emitida en contra de las entidades accionadas, lo pretendido por la actora, sin duda escapa a los alcances del trámite de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad antes referido.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

No obstante, en un caso similar la Sala Quince de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de segunda instancia emitida el 9 de agosto de 2022, en la acción de tutela que se tramitó en este Despacho bajo el radicado 05 001-31-05-024-2022-00262-01, revocó parcialmente la decisión adoptada por esta judicatura y en su lugar tuteló el derecho de petición, por cuanto el Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación- no acreditó que hubiera procedido a dar respuesta a la solicitud de información, relativa a la fecha en que fue enviado el acto administrativo a Fiduprevisora S.A., a fin de que se continúe con el trámite de pago de la sentencia.

En el presente caso se demostró que el apoderado judicial de la señora MERCEDES OLIVA AGUDELO SERENO, respondió el requerimiento efectuado mediante oficio del 15 de febrero de 2022 y adjuntó sentencia de primera instancia, proferida el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Medellín; Sentencia de Segunda Instancia, proferida el 6 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Antioquia; el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso de fecha 3 de diciembre de 2021, según documento presentado con el escrito de tutela, dicha documentación fue presentada ante FIDUPREVISORA S.A administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sin embargo, no aportó prueba de la radicación o el envío por correo electrónico o correo postal, de los derechos de petición aducidos en el escrito de tutela, radicados bajo los números ANT2021ER053499 y 20211014159392.

Resalta esta dependencia judicial que, las entidades accionada no cuestionan los hechos relativos a la presentaciones de los derechos de petición aducidos en el escrito de tutela, especialmente el radicado el 23 de septiembre de 2021, en el cual solicita que se cumplan los fallos emitidos por el Juzgado Treinta y Cuatro Oral Administrativo del Circuito de Medellín, que fue modificado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar el IBL de la primera mesada reconocida a la señora MERCEDES OLIVA AGUDELO SERENO.

FIDUPREVISORA S.A., informó que la entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia proyecto de acto administrativo

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

reconocimiento para FALLO CONTENCIOSO PENSION DE JUBILACIÓN a favor de la accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, se **NEGÓ** el día de **31 de MARZO 2022**; que en virtud de dicha negación, la entidad procedió a remitir la hoja de revisión 2136852 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SED en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente subsanando el anterior tal y como busca sustentar con la siguiente evidencia:

20220581865831

Al contestar por favor cite:
Radicado No.:
20220581865831
Fecha: **08-08-2022**

HOJA DE REVISION					
PRESTACION FALLO CONTENCIOSO RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBI					
OFICINA REGIONAL ANTIOQUIA					
APELLIDOS	ANDRELO SERENO	IDENTIFICADOR	888888		
NOMBRES	MERCEDES OLIVA	NO. RADICACION	2022-FR00-001544		
DOCUMENTO	22.084.653	OC FECHA RADICACION	2022-01-05		
VINCULACION	NACIONALIZADO	FECHA RECIBO	2022-02-01		
FTS RECURSOS	SISTEMO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	FECHA REVISIO	2022-03-31		
PLANTE	ANEX INST PARROQUIAL PPRO JORGE NERA B	FECHA STATUS			
		FECHA EFECTOS			
		HEBADA FECHA STATUS	1		
		HEBADA FECHA EFECTIVIDAD	2		
BENEFICIARIOS DEL PAGO					
TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(A)1	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDEJ	2208453	MERCEDES OLIVA ANDRELO SERENO	100.000004	DOCENTE	
ESTADO		HEBADA			

Informa además que a la fecha la secretaria de educación no ha remitido nueva documentación para estudio.

El secretario de Educación del Departamento de Antioquia, se pronunció frente a los hechos de la acción, informando que la Auxiliar Administrativa de la Oficina de Prestaciones Sociales de dicha secretaría, dieron respuesta a la solicitud del 12 de mayo de 2022, presentada por el representante judicial de la accionante, enviada al correo electrónico y anexó como prueba el siguiente documento:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Medellín, 05 de agosto de 2022

Señores
ACOPRES
JAIRO IVAN LIZARAZO
notificacionesacopres@gmail.com
Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD

Buenos días;

Mediante el presente nos permitimos informar que la respectiva documentación se remitió al área encargada de la revisión del fallo contencioso para poder emitir la respuesta correspondiente a la docente Mercedes Oliva Agudelo Sereno.

Una vez esté aprobada se procederá a informar lo pertinente

Quedamos atentos

Atentamente,



ELIANA MARIA MONTANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA
FONDO PRESTACIONAL

ANT2022R021206
ANT3025FF028994

Si bien es cierto, lo pretendido con la petición presentada por la accionante y complementada en fecha posterior, es el cumplimiento de una sentencia judicial, lo cierto es, que han transcurrido más de 10 meses, sin que la accionante conozca el trámite surtido con su solicitud, habida cuenta que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA nada informa sobre el trámite y se limita a indicar

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que la documentación se remitió al área encargada, sin informar el plazo máximo de respuesta.

La comunicación enviada por el Departamento de Antioquia no constituye una respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial con lo pedido, según las características antes descritas relacionadas con el derecho de petición circunstancia que quebranta el ejercicio del derecho fundamental de petición de la parte actora, razón por la cual se concede el amparo al derecho fundamental alegado y se ordena al Departamento de Antioquia –Secretaria de Educación que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia dé una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 21 de septiembre de 2022, informando la fecha en que fue enviado nuevamente el acto administrativo a la Fiduprevisora S.A., para darle continuidad al trámite de cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, para obtener el pago de una sentencia judicial.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular la accionante **MERCEDES OLIVA AGUDELO SERENO** identificada con cédula de ciudadanía No.22.084.65 y **ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que, de acuerdo con el marco de sus competencias, en razones expuestas en la parte el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia dé una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el **23 de septiembre de 2021**, informando la fecha en que fue enviado nuevamente el acto administrativo a la Fiduprevisora S.A., para darle continuidad al trámite de cumplimiento de la sentencia.

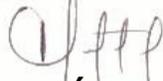
TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5f864c172e6148b260ded4dbb11168e19c7b54c95081b87ce7005188b0087b**

Documento generado en 11/08/2022 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>